



TECDMX-JLDC-125/2026

**TEMA:** Convocatoria para decidir el método para elegir a la persona titular de la Coordinación Territorial

¿Debe desecharse el presente juicio de la ciudadanía?

### HECHOS

1. El 29 de mayo, las Autoridades Tradicionales del Pueblo Originario de San Pedro Tláhuac emitieron la “Convocatoria de las Autoridades Tradicionales a la Asamblea Comunitaria del Pueblo de San Pedro Tláhuac”, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial.
2. El 09 de julio, la parte actora junto con otras personas promovieron juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional a fin de controvertir la convocatoria señalada en el punto que antecede, lo que dio origen al expediente TECDMX-JLDC-119/2026.
3. El 20 de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda a fin de controvertir la convocatoria señalada en el numeral 1, lo que dio origen al juicio en que se actúa.

### JUSTIFICACIÓN

Se propone desechar la demanda, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, al haberse presentado de manera extemporánea. Ello, porque quedó acreditado que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado desde el seis de julio, conforme a las manifestaciones realizadas en el diverso expediente TECDMX-JLDC-119/2026; sin embargo, promovió el presente juicio hasta el veinte de julio, una vez transcurrido el plazo legal de cuatro días para impugnar.

**CONCLUSIÓN:** Se **desecha** de plano la demanda.





**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:**                   TECDMX-JLDC-  
125/2026

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>1</sup>

**AUTORIDAD                   RESPONSABLE:**  
AUTORIDADES           TRADICIONALES  
DEL PUEBLO SAN PEDRO TLÁHUAC

**MAGISTRADO               INSTRUCTOR:**  
OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIADO:** RUBÉN GERALDO  
VENEGAS   Y   FANNY   LIZETH  
ENRIQUEZ PINEDA<sup>2</sup>

Ciudad de México a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis<sup>3</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** que motivó la integración del expediente citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

<sup>1</sup> Quien se ostenta como persona originaria del Pueblo de San Pedro Tláhuac, demarcación Tláhuac.  
<sup>2</sup> En colaboración con la Licenciada Uday Aranda Palacios.  
<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

ANTECEDENTES.....3

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4

PRIMERO. Competencia.....4

SEGUNDO. Improcedencia.....5

RESUELVE: .....11

GLOSARIO

|                                                                   |                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actor, parte actora o promovente:                                 |                                                                                                                                                                                                    |
| Acto Impugnado y/o Convocatoria de las autoridades tradicionales: | Convocatoria de las Autoridades Tradicionales a la Asamblea Comunitaria del Pueblo de San Pedro Tláhuac, para decidir acerca de la forma de Elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial. |
| Autoridad Responsable:                                            | Autoridades Tradicionales del Pueblo San Pedro Tláhuac.                                                                                                                                            |
| Código Electoral:                                                 | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.                                                                                                                       |
| Constitución Federal:                                             | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                             |
| Constitución Local:                                               | Constitución Política de la Ciudad de México.                                                                                                                                                      |
| Instituto Electoral o IECM:                                       | Instituto Electoral de la Ciudad de México.                                                                                                                                                        |
| Juicio de la Ciudadanía:                                          | Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía.                                                                                                                  |
| Ley Procesal:                                                     | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.                                                                                                                                                     |
| Pleno:                                                            | Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.                                                                                                                                               |
| Pueblo:                                                           | Pueblo de San Pedro Tláhuac.                                                                                                                                                                       |
| Sala Regional:                                                    | Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.                                                      |

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SCJN:**

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Tribunal Electoral u órgano  
jurisdiccional:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, del informe circunstanciado, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto.**

2. **1. Convocatoria (acto impugnado).** El veintinueve de mayo, diversas personas que se autoadscriben como Autoridades Tradicionales del Pueblo emitieron la Convocatoria a la Asamblea para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial de San Pedro Tláhuac, en la que se estableció que dicha asamblea se llevaría a cabo el once de julio, en el Jardín Hidalgo del citado pueblo originario.

### **II. Juicio de la Ciudadanía.**

3. **1. Presentación.** El veinte de julio, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a través del cual controvierte la

Convocatoria de las Autoridades Tradicionales, pues desde su perspectiva ésta vulnera, entre otros, el principio de legalidad, máxima publicidad, autonomía, así como la libre determinación.

4. **2. Integración de expediente.** Mediante acuerdo de veinte de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel para el trámite correspondiente.
5. **3. Radicación.** El veintiuno de julio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente, reservándose la admisión del medio de impugnación, así como el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas para el momento procesal oportuno.
6. **4. Trámite de ley.** El veintiocho de julio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el respectivo trámite de ley.
7. **5. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### PRIMERO. Competencia.

8. Este Tribunal Electoral **es competente**<sup>4</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la

---

<sup>4</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases IV, VII y IX con relación al 116, bases III y IV, incisos b), c) y I), de la Constitución Federal; 35, Apartado C, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 105 y 111 de la Ley

controversia se relaciona con el proceso de elección de la persona titular de la coordinación territorial del Pueblo, respecto del cual el promovente aduce una posible vulneración a los principios de legalidad, máxima publicidad, autonomía, así como la libre determinación.

9. Ello al señalar que la convocatoria emitida para la celebración de la asamblea del Pueblo de San Pedro Tláhuac, en la que se determinaría el método para elegir a la persona titular de la Coordinación Territorial, no fue difundida conforme a sus usos y costumbres, además de que aduce una presunta intervención de servidores públicos de la Alcaldía Tláhuac en la emisión de dicha convocatoria.

## **SEGUNDO. Improcedencia.**

10. Es improcedente el juicio de la ciudadanía porque la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

### **2.1. Marco normativo.**

11. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

---

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I, II y V, 171, 178, 179, fracciones I y IV, y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción II, 85, 122, fracción VI, 123, fracción VI, y 125 de la Ley Procesal Electoral.

12. Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
13. Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
14. Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*<sup>5</sup>.
15. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

16. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
17. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.
18. Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.
19. En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.
20. En ese contexto, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.
21. De este modo, el artículo 38, de la citada Ley dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de

impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

22. Por su parte, en el diverso artículo 42, se precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento **se deben interponer dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quien promueve **haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

23. Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera del plazo señalado.

## **2.2. Caso concreto.**

24. El promovente en su escrito de demanda señala como acto impugnado la Convocatoria de las autoridades tradicionales a la asamblea comunitaria del Pueblo para decidir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador electoral, emitida el veintinueve de mayo, tal y como se muestra a continuación:

### **Acto reclamado**

La Convocatoria de 29 de junio de 2026 emitida para celebrar la Asamblea Comunitaria del Pueblo Originario de San Pedro Tláhuac, mediante la cual se pretende decidir la forma de elección de la Coordinación Territorial.

25. Sin embargo, para justificar la oportunidad en la presentación de su demanda, refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado el catorce de julio, debido a la poca difusión de la Convocatoria, de ahí que desde su perspectiva se encuentra en tiempo para controvertirla.

COPIA DE LA DEMANDA

**Consideraciones sobre la oportunidad en la presentación de la demanda**

Tuvimos conocimiento del acto impugnado el 14 de julio de 2026, fecha en que supimos la existencia de la convocatoria de las Autoridades Tradicionales a la asamblea comunitaria del Pueblo de San Pedro Tlahuac, para decidir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial, debido a la poca difusión de la misma. Por lo que resulta oportuna su presentación durante los días 15, 16, 17 y 20 de julio de 2026.

26. No obstante lo anterior, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 49 fracción III y IV de la Ley Procesal. Ello pues refiere que la parte actora presentó previamente un medio de impugnación mediante el cual contravirtió el mismo acto, en el que además manifestó haber tenido conocimiento de éste en una fecha distinta a la señalada en la demanda que ahora se analiza. De ahí que considere que el presente juicio fue promovido de manera extemporánea.
27. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima procedente la causal de improcedencia invocada. En efecto, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que el ahora promovente fue parte actora en el expediente **TECDMX-JLDC-119/2026**, promovido con anterioridad contra el mismo acto impugnado, circunstancia que resulta relevante para determinar la fecha en que tuvo conocimiento de éste<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", emitida por el Pleno de la Suprema Corte.

28. En ese orden de ideas, de la revisión a dicha demanda se desprende que las partes actoras -entre ellas el actor del presente juicio- controvierten la convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea comunitaria del Pueblo, la cual refieren tuvieron conocimiento el seis de julio, como se muestra a continuación:

| Demanda<br>TECDMX-JLDC-119/2026                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Consideraciones sobre la oportunidad en la presentación de la demanda</b></p> <p>Tuvimos conocimiento del acto impugnado el 06 de julio de 2026, fecha en que supimos la existía de la convocatoria de las Autoridades Tradicionales a la asamblea comunitaria del Pueblo de San Pedro Tlahuac, para decidir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial, debido a la poca difusión de la misma. Por lo que resulta oportuna su presentación durante los días 07, 08, 09 y 10 de julio de 2026.</p> |

29. De ahí que, si la parte actora en el escrito de demanda del juicio en que se actúa señala que tuvo conocimiento hasta el catorce de julio, lo cierto es que, de las manifestaciones realizadas por el propio actor en un diverso medio de impugnación, donde controvierte el mismo acto -Convocatoria de las autoridades tradicionales- constituye un reconocimiento expreso respecto de la fecha en que inicialmente conoció del mismo, por lo que resulta un elemento objetivo que desvirtúa lo afirmado en la demanda que dio origen al presente juicio.
30. En consecuencia, al haber quedado acreditado que el actor conoció el acto impugnado desde el seis de julio, y haber presentado la demanda hasta el veinte siguiente, es que el medio de impugnación se promovió fuera del plazo previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, por lo que resulta procedente **desechar de plano** la demanda presentada por el

promovente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 49, fracción IV de dicha ley.

31. Finalmente, no pasa desapercibido que la autoridad responsable solicitó dar vista al Ministerio Público por la posible comisión del delito de falsedad ante autoridad, al estimar que la parte actora realizó manifestaciones contradictorias respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado. No obstante, este Tribunal considera que no ha lugar a acordar dicha petición, pues la presente resolución únicamente se circunscribe a determinar la oportunidad del medio de impugnación, sin que corresponda emitir un pronunciamiento sobre la eventual actualización de responsabilidades de naturaleza penal.

32. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracciones XLIII, 108, 109 y 128 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".